

UNIVERSIDAD DE OTAVALO

**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL
MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

**DERECHO A LA DEFENSA PENAL DEL PROCESADO EN EL
PROCEDIMIENTO DIRECTO: TIEMPO NECESARIO PARA PREPARAR LA
DEFENSA E IMPARCIALIDAD.**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAGISTER EN
DERECHO PENAL, MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

ABG. JHOFRE MESIAS ROJAS BARRAGÁN

TUTORA: Mgs, MSc. MÁXIMO DE FERRER ORTEGA VEINTIMILLA

OTAVALO, JULIO 2022



DECLARATORIA DE AUTORIA Y CESACIÓN DE DERECHOS DECLARACIÓN
DE AUTORÍA y CESIÓN DE DERECHOS

Yo JHOFRE MESIAS ROJAS BARRAGAN, declaro que este trabajo de titulación: "DERECHO A LA DEFENSA PENAL DEL PROCESADO EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO: TIEMPO NECESARIO PARA PREPARAR LA DEFENSA E IMPARCIALIDAD" es de mi total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaro que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autores la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto. Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a mi/ nuestro favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia. Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

Ab. Jhofre Mesías Rojas Barragán
CC. 2100502661

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **JHOFRE MESIAS ROJAS BARRAGÁN**, declaro que este trabajo de titulación es de mi total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

**JHOFRE
MESIAS
ROJAS
BARRAGAN**

Firmado digitalmente por JHOFRE
MESIAS ROJAS BARRAGAN
Fecha: 2022.03.28 08:44:26 -05'00'

JHOFRE MESIAS ROJAS BARRAGÁN
C.I. 2100502661

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el trabajo de investigación titulado “DERECHO A LA DEFENSA PENAL DEL PROCESADO EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO: TIEMPO NECESARIO PARA PREPARAR LA DEFENSA E IMPARCIALIDAD.” bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magister en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal, del estudiante JHOFRE MESIAS ROJAS BARRAGÁN y cumple con las condiciones requeridas por el programa de maestría.

**MAXIMO DE
FERRER ORTEGA
VINTIMILLA**

Firmado digitalmente por
MAXIMO DE FERRER
ORTEGA VINTIMILLA
Fecha: 2022.03.27 01:16:44
+01'00'

MÁXIMO DE FERRER ORTEGA VEINTIMILLA
CC. 030096412-9

TITULO DEL ARTICULO CIENTÍFICO DE ALTO NIVEL
DERECHO A LA DEFENSA PENAL DEL PROCESADO EN EL
PROCEDIMIENTO DIRECTO: TIEMPO NECESARIO PARA
PREPARAR LA DEFENSA E IMPARCIALIDAD.

*Jhofre Mesías Rojas Barragán

Universidad de Otavalo, Ecuador

ep_jmrojas@uotavalo.edu.ec

Tutor: Ortega Veintimilla Máximo Ferrer

RESUMEN

El presente trabajo investigativo está enfocado en analizar la defensa de los procesados dentro del procedimiento especial directo, la sustanciación de las etapas procesales es muy apresuradas, lo que estaría vulnerando el debido proceso, derecho a la defensa de los procesados, por el apresurado juzgamiento.

De acuerdo a la última reforma del COIP, del 24 de diciembre de 2019, se amplió el plazo de veinte días para la duración de la instrucción fiscal, el cual sigue siendo perjudicial para el procesado por cuanto no tiene la igualdad de armas para defenderse, recordemos que la fiscalía tiene a su alcance todo un sistema investigativo que le permite extraer información, lo cual le pone en desigualdad con el procesado.

El legislador ha creado estos procedimientos rápidos, por la crisis de la administración de justicia y la necesidad de plantear respuestas ágiles a los conflictos que surgen en la convivencia social, justificando que las normas procesales consagran principios de eficacia, inmediación, celeridad y económica procesal, dejando un lado el derecho a la defensa que tiene el procesado, por cuanto al no tener el tiempo adeudado para preparar la defensa contraviene lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, que incluye que dentro del debido proceso se debe contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa.

A más de esto se vulnera el principio de imparcialidad, determinado en el Art. 5 NUM. 19 del Código Orgánico Integral Penal, por cuanto el mismo juez que conoce la flagrancia y resuelve respecto a la situación jurídica del aprehendido, es quien realiza la audiencia de juzgamiento.

Palabras clave: Debido proceso; Derecho a la defensa, Procedimiento directo; Principio de imparcialidad.

ABSTRACT

The present investigative work is focused on analyzing the defense of the defendants within the special direct procedure, the substantiation of the procedural stages are very hasty, which would be violating due process, the right to defense of the defendants, due to the hasty judgment.

According to the last reform of the COIP, of December 24, 2019, the period of twenty days for the duration of the fiscal investigation was extended, which continues to be detrimental to the accused because they do not have equal arms to defend themselves, Let's remember that the prosecutor's office has an entire investigative system within its reach that allows it to extract information, which puts it in an unequal position with the defendant.

The legislator has created these rapid procedures, due to the crisis in the administration of justice and the need to propose agile responses to the conflicts that arise in social coexistence, justifying that the procedural rules establish principles of efficiency, immediacy, speed and procedural economy, Leaving aside the right to defense that the accused has, since not having the time to prepare the defense contravenes the provisions of the Constitution of the Republic of Ecuador, which includes that within the due process, time must be available and the adequate means for the preparation of the defense.

In addition to this, the principle of impartiality, determined in Art. 5 NUM, is violated. 19 of the Organic Comprehensive Criminal Code, since the same judge who knows the flagrancy and decides regarding the legal situation of the apprehended person, is the one who conducts the trial hearing.

Key words: Due process; Right to defense, Direct procedure; Principle of impartiality.

INTRODUCCIÓN

1.1 Historia del derecho penal.- El Ecuador a lo largo de la historia desde 1830 hasta la actualidad, la República del Ecuador ha tenido 20 constituciones, la última fue publicada un 28 de septiembre del 2008 en Montecristi; la Constitución de la República del Ecuador, es la Norma Suprema, a la que está sometida toda la legislación ecuatoriana, donde se establecen las normas fundamentales que amparan los derechos, libertades y obligaciones de todos los ciudadanos, así como las del Estado y las Instituciones, consta de 444 artículos,

y al mi criterio ha sido una de las más completas que el Ecuador ha tenido por cuando es una norma que garantiza los derechos de las personas y de la naturaleza.

El derecho procesal penal a lo largo de la historia ha venido teniendo ciertos cambios y evoluciones, esto por cuanto el legislador se ha visto en la obligación y la necesidad de establecer procedimientos claros, eficaces, y que garanticen el derecho tanto de la víctima como del procesado. El primer código penal del Ecuador se publica en el año de 1837, durante la presidencia de Vicente Rocafuerte, y en 1839 se promulga la primera ley de procedimiento criminal, esto con el fin de establecer un ordenamiento jurídico, que vaya acorde al sistema republicano. Nuestro país con la implementación del Código Orgánico Integral Penal ha pasado por 5 códigos penales el primero en el año 1837, 1872, 1906, 1938 y 2014.

1.2 Sistema inquisitivo. – En la edad media, nace el sistema penal inquisitivo donde la iglesia y el estado estaban unidos para imponer su poder o castigar al individuo que había cometido algún delito que ofendiera a Dios supremo, creador del universo, ahí las mismas autoridades daban inicio con la investigación donde no se podía ejercer el derecho de contradecir, se creaba un interrogatorio para descubrir o conocer los motivos porque se había ofendido o pecado contra el señor, tal y como fue decretado por Inocencio III, quien autorizo que fueran torturados los sospechosos de herejía, lo cual dio lugar a una serie de injusticias por la persecución a las personas que cometían actos que estaban reprobadas por la Iglesia; entre las características del sistema inquisitivo tenemos:

La jurisdicción es ejercida por los jueces permanentes, representantes de la monarquía; La acción podía ser promovida de oficio por el Juez; El Juez era el director absoluto del proceso; El derecho a la defensa del procesado era limitado y nulo en ciertos casos que atentaban contra el poder del Estado; El procedimiento era escrito en su totalidad y reservado (no contradictorio); Entre otras características que afectaban seriamente el derecho a la defensa de la persona procesada.

1.3 Sistema acusatorio.- En primer lugar es imperante abordar el inicio del sistema acusatorio, el cual tiene como origen o como primeras luces la Revolución Francesa, la cual como una de sus conquistas adopta el sistema acusatorio, con algunas características como

por ejemplo el restablecimiento la acción popular para que los ciudadanos tuvieran la facultad de acudir a los órganos judiciales y presentar su denuncia para que se siguiera un juicio en el que el denunciado tuviera la oportunidad de defenderse; sin embargo este sistema tuvo un retroceso durante la era de Napoleón Bonaparte era con la cual se adopta un sistema mixto, entre el sistema inquisitivo y acusatorio. Posterior a esto el sistema Acusatorio tiene su resurgimiento a partir de la terminación de la segunda Guerra Mundial con la derogación del modelo fascista del Código ROCCO inspirado en Duce Mussolini, en este sentido nace la consolidación del Estado Social y Democrático de Derecho el cual abolía el sistema inquisitivo y da lugar al sistema acusatorio el cual se caracteriza por exigir una configuración tripartita del proceso, con un acusador, un acusado y un tribunal imparcial que juzga y cuyo objetivo es garantizar la imparcialidad, a través de un operador de justicia que no se contamine o no intervenga en la recolección de elementos de convicción, dado que en el sistema acusatorio, le corresponde al fiscal recabar elementos de cargo y descargo del acusado para presentarlo ante el juzgador, para que resuelva de acuerdo a la sana crítica y de acuerdo a los elementos aportados por las partes procesales.

El procedimiento directo en nuestra legislación ecuatoriana, apareció con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, según Registro Oficial No. 180, del 10 de Febrero 2014, este procedimiento se tipificó en nuestra normativa legal para descongestionar la carga laboral en los Tribunales de Garantías Penales del país, puesto que faculta al juez de primer nivel emitir sentencias en contra de los procesados inmersos en delitos flagrantes cuya pena privativa de libertad no supere los 5 años; y, en delitos contra la propiedad que no supere los 30 salarios básicos unificados del trabajador en general; a excepción de los delitos contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad personal, delitos contra la libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva; y, en los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Su procedimiento se encuentra establecido en el Art. 640 NUM. 4 del Código Orgánico Integral Penal, en la que dispone que: “Una vez calificada la flagrancia la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de veinte días dentro del cual las partes podrán solicitar a la o el fiscal la práctica de

diligencias y actuaciones necesarias” (Código Orgánico Integral Penal, 2019 ultima reforma).

En este procedimiento se concentra todas las etapas del proceso penal en una sola audiencia; es decir, se resuelve vicios formales, cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, validez procesal, exclusión de pruebas y las demás previstas en los Art. 601 y 604 del COIP; sin embargo, de la agilidad que se le da al proceso penal, el legislador no tomó en consideración, que con el apresurado juzgamiento se estarían vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa del procesado, en razón que el Art. 640 NUM. 4 del COIP, determina el plazo de 20 días para el juzgamiento, dentro de este plazo corresponde a las partes procesales solicitar diligencias y pericias específicas para el esclarecimiento de los hechos imputados.

A lo largo de nuestra legislación ecuatoriana, el código penal ha ido evolucionando conforme se ha venido reconociendo los derechos humanos, es así que nuestra Constitución garantiza el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas de un procedimiento judicial o administrativo, por lo que “corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (Constitución , 2008).

A más de esto existe una problemática jurídica que en el procedimiento especial directo se vulnera el principio de imparcialidad establecido en el Art. 5 NUM. 19 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), en razón que el mismo Juez que conoce la flagrancia y resuelve la situación jurídica del aprehendido, de acuerdo a los elementos presentados por fiscalía, es el mismo que realiza la audiencia de juzgamiento, esto sucede en las Unidades Judiciales Multicompetentes del país, donde existe un solo Juez, por lo que analizando detenidamente desde el punto jurídico, el Juez que conoce la flagrancia ya se contamina de elementos de convicción que presenta fiscalía y no sería procedente que este mismo Juez conozca la etapa de juzgamiento por el principio de imparcialidad.

En la actualidad se han realizado un sin número de investigaciones, respecto al procedimiento directo, pero este trabajo investigativo de acuerdo al estado de la cuestión se analizara que, en este procedimiento se vulnera el debido proceso, el derecho a la defensa del procesado y el principio de imparcialidad, tomado en consideración que en las diferentes unidades judiciales penales del país, en especial en la Unidad Judicial Multicompetente con

sede en el cantón Gonzalo Pizarro, se vienen tramitando un sin número de procesos penales mediante este procedimiento, afectando gravemente el derecho de la persona procesada por el limitado tiempo con el que cuenta para preparar su defensa.

Se entiende por debido proceso como una garantía del derecho constitucional, que tiene como fin orientar hacia una crítica y meta comprensión de este aspecto jurídico que es de trascendental importancia en el desarrollo de todo el proceso penal, ya que ello permite garantizar la seguridad jurídica a cada uno de los sujetos procesales y en general a la sociedad que es la que vigila la actuación de todos los operadores de justicia, en especial de Fiscalía y del Juzgador, que son los que tienen mayor protagonismo en un proceso penal.

La palabra debido se deriva del participio de deber, que significa lo que es lícito y éste viene del latín licitus; que se traduce como justo y que es de la ley; por lo tanto, el término debido proceso, etimológicamente significa seguir con la ley.

El vocablo proceso viene del latín processus, que es la acción de seguir adelante; que aplicado al derecho es hacerlo y sustanciarlo hasta alcanzar la sentencia, pasando por todas las etapas del proceso penal; la Constitución de la República en el artículo 169 utiliza el término sistema procesal, pero para significar un conjunto de reglas y principios organizados dentro de una materia. En el proceso penal, el debido proceso tiene un papel muy importante ya que permite llevar adelante procedimientos sucesivos ordenados, dentro de los cuales se investiga un delito, cuya finalidad es buscar la verdad a través de métodos investigativos y describir la infracción, respetando los derechos del investigado o procesado y de la víctima.

El derecho procesal penal, es el que establece el procedimiento a seguir para la descarga del poder punitivo (ius puniende), el mismo que deberá regirse bajo los principios de simplicidad, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, siendo su finalidad esencial la de garantizar cada uno de los derechos de los sujetos procesales, haciendo así afectivas las garantías del debido proceso y por ende alcanzando una administración de justicia creíble, transparente, rápida, sin contradicciones y de gran trascendencia en la sociedad.

Es importante indicar que el Derecho Procesal Penal, es la rama del Derecho Público, que tiene por objeto regular la atribuciones de los operadores de justicia, la participación y

formalidades de los sujetos procesales, dentro de un juicio penal, donde se investiga un delito que se le atribuye a un procesado o acusado determinado, pero para su juzgamiento es necesario que se le garantice el debido proceso, que es el ideal máximo que persigue el juzgador, para cristalizar una adecuada administración de justicia.

Dentro del debido proceso encontramos al derecho a la defensa como un principio, que es un conjunto de derechos constitucionales que tiene cada persona, que esté involucrado en un proceso penal, a fin que pueda tutelar sus derechos; y, evitar que los operadores de justicia extralimiten la aplicación del derecho penal, en este sentido nadie podrá ser privado de la defensa en ningún grado de procedimiento o etapa procesal.

En el proceso penal, desde el inicio de la investigación previa, etapa intermedia y juzgamiento, obligatoriamente se debe cumplir los principios del debido proceso incluido la etapa de impugnación, los mismos que esta contemplados en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que guarda relación con el Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal, dentro de los cuales los más significativos son: Presunción de inocencia, inmediación, contradicción, derecho a la defensa, favorabilidad, legalidad, duda a favor del reo, oralidad, igualdad de oportunidades de los sujetos procesales, imparcialidad del juzgador quien conoce y resuelve cada uno de los procesos penales puestos a su conocimiento, prohibición de autoincriminación y objetividad, cada uno de estos principios debe ser tomados en cuenta por operadores de justicia al momento que tenga conocimiento de un proceso penal.

Por lo indicado anteriormente, el debido proceso no es un principio procesal como lo sostienen varios tratadistas, sino una garantía procesal constitucional que abarca a todos los principios procesales. El debido proceso es el todo y el principio es una parte del todo: el universo está constituido por un conjunto de elementos. La garantía asegura y protege contra algún riesgo y el principio se aplica para que se cumpla el primer presupuesto jurídico.

El debido proceso tiene su origen anglosajón, y se encuentra escrito en el capítulo XXXIX, de la Constitución de Inglaterra, allá por el año 1215, en esa constitución dispone: *“...ningún hombre libre podrá ser arrestado o detenido o preso, o desposeído de su propiedad, o de ninguna otra forma molestado, y no se ira en su búsqueda, ni se mandará a reprimirlo, salvo en virtud de enjuiciamiento legal de sus pares y por la ley de la tierra...”*

con la aparición de esta normativa penal, se puso un alto a los atropellos del Rey Juan Sin Tierra, que era quien juzgaba como juez y parte a las personas que habían cometido alguna falta que el Rey considere lesiva.

En nuestra Legislación Ecuatoriana, el debido proceso se encuentra establecido en la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, que indica: “...*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas...*” dentro de estas garantías encontramos: el derechos a la defensa que incluye “...*Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento...*”; “... *Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa...*”; “...*Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones...*”; y, “...*Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto...*” estos derechos son irrenunciables e imprescriptibles por lo que toda institución pública y privada deberá respetar y hacer prevalecer estos derechos, más aún en la vía judicial donde se encuentra en fuego la libertad de una persona. (Constitución , 2008).

El derecho a la defensa forma parte de las garantías básicas del derecho al debido proceso; el derecho a la defensa se basa principalmente en la igualdad procesal de las partes intervinientes dentro de un proceso judicial, esto es estar en igualdad de armas ante los operadores de justicia (jueces), para de esta forma no se vea afectado sus derechos constitucionales. Así mismo el derecho a la defensa permite a las personas involucradas en un proceso judicial, acceder a los medios necesarios y adecuados para preparar su defensa, demostrando así su estado de inocencia o contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria en este caso fiscalía si se trata de un delito penal. Es por eso que corresponde a todos los operadores de justicia (jueces), tutelar estos derechos, y en caso de desconocimiento u omisión se verían afectados gravemente.

Todo esto hechos enunciados guardan relación con lo manifestado por la Convención Americana de Derechos Humanos en su Art. 8:

“...Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...” (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969). “

Los derechos humanos han venido progresando de una forma muy significativa a nivel mundial, donde establecen que se respetara y se garantizara los medios y tiempo adecuado para que una persona inmersa en un proceso penal, tenga acceso a la justicia de forma oportuna, desde el inicio de un proceso penal, hasta llegar a su conclusión, obteniendo una sentencia justa en apego a la Constitución y leyes ordinarias, garantizando siempre el debido proceso.

Respecto al derecho que tenemos las personas, respecto a la investigación judicial efectiva, la Corte Interamericana de derechos humanos en el numeral 177. Ha mencionado:

“En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”. (Corte interamericana de derechos humanos)

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido muy enfática en mencionar que la investigación judicial persigue buscar la verdad, a través del órgano jurisdiccional estatal que es fiscalía; menciona además que debe investigarse con seriedad y no como una simple formalidad, siempre buscando la verdad, procurando siempre garantizar el principio de imparcialidad.

Para dar inicio a un procesamiento penal en contra de una persona, se parte de la etapa pre procesal, llamada investigación previa, en esta etapa pre procesal se recaba todos los elementos de convicción tanto de cargo como de descargo, una vez recabado estos elementos fiscalía solicita al juez competente la audiencia de formulación de cargos donde se da inicio a la instrucción fiscal, a excepción de los delitos cometidos en flagrancias donde la audiencia se realiza dentro de las veinticuatro horas y da inicio a la instrucción fiscal.

La duración de la instrucción fiscal en delitos flagrantes será 30 días cuando sean sorprendidos en flagrancia, cuando inicie por investigación no podrá exceder de 90 días; a excepción en delitos de tránsito que tendrá una duración de 45 días conforme lo establece el Art. 592 del Código Orgánico Integral Penal, considerando que la instrucción fiscal no podrá durar más allá de 120 días plazo. (Código Orgánico Integral Penal, 2019 ultima reforma).

En esta etapa procesal, le corresponde a fiscalía dirigir de oficio la investigación a través del sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluye personal civil y policial, hasta recabar elementos de cargo y descargo que sean suficiente para sostener una acusación conforme lo establece el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador; si fiscalía cuenta con elementos de convicción claros y precisos sobre la participación de un imputado en un posible hecho delictivo, este solicita al Juez de garantías penales, para que señale día y hora para audiencia de evaluación y preparatoria de juicio donde expone oralmente su dictamen acusatorio.

La etapa de evaluación y preparatoria de juicio se llega cuando fiscalía ya ha recabado todos los elementos de cargo en contra del procesado y tiene pleno el convencimiento que el procesado tiene participación en los hechos delictivos que se investiga.

Esta etapa procesal tiene por finalidad, resolver cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento, en esta etapa el Juez como garantista de los derechos de los ciudadanos, analiza el proceso y verifica que se hayan cumplido con todos los requisitos formales del debido proceso, es decir que no se haya vulnerado los derechos del procesado y de la víctima; en caso de encontrar algún vicio formal, el jugador subsana esa omisión y declara valido el proceso, pero en caso de no ser subsanable ese vicio, el juez de oficio o a petición de los sujetos procesales, declarará la nulidad, retrotrayendo el proceso hasta la parte donde se produjo el error. (Código Orgánico Integral Penal, 2019 ultima reforma)

A bien, una vez que se declara valido el proceso, y luego que las intervenciones de los sujetos procesales, el juez tiene que analizar todos esos elementos aportados por las partes para emitir su resolución de llamamiento a juicio o sobreseimiento, apegado siempre al principio de legalidad, esta resolución es apelable únicamente si se dicta auto de sobreseimiento, siempre y cuando haya existido acusación fiscal.

De existir auto de llamamiento a juicio el juez dispondrá al secretario del despacho que se remita el acta de audiencia y los anticipos probatorios al Tribunal de Garantías Penales de esa Jurisdicción para el inicio de la etapa de juicio.

Una vez sorteada la causa en el Tribunal de Garantías Penales que corresponda, esté avoca conocimiento y señalada día y hora para la audiencia de juzgamiento, en la cual se resuelve la situación jurídica del procesado, esta audiencia se compone de tres fases que son: Alegato inicial, practica de pruebas; y, alegato final, una vez concluido la fase de alegato final le corresponde al tribunal analizar las pruebas que han presentado las partes, para tomar una decisión y emitir su resolución, la misma que puede ser de ratificatoria de inocencia o sentencia condenatoria, la misma que es susceptible de apelación. (Código Orgánico Integral Penal, 2019 ultima reforma).

METODOLOGÍA

2.1 Dimensión. - El presente trabajo investigativo será mixta, es decir teórica y empírica, por cuanto tenemos elementos tanto teóricos como elementos empíricos, en lo

teórico tenemos un análisis de dogmática, en razón que realizare un análisis de algunos artículos de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal; pero adicionalmente demostraremos con casos prácticos obtenidos de la Unidad Judicial Multicompetente de Gonzalo Pizarro, en el periodo del año 2021.

2.2 Enfoque. - El presente trabajo investigativo será cualitativo en razón que presentare 7 casos prácticos, los cuales se analizará y se demostrará como afecta las garantías básicas del debido proceso que incluye el derecho a la defensa del procesado y el principio de imparcialidad.

2.3 Nivel. - El nivel de investigación será descriptivo y explicativo, por cuanto se buscará efectuar una descripción al problema observado; estadísticamente se describirán datos y características de cada uno de los procesos prácticos que serán explicados el origen de las causas que provocaron el problema de estudio. Es decir, consiste en interpretar la realidad, en indicar el por qué ocurre determinada situación, ampliando de esta forma los conocimientos de la investigación, dado que de la información que se obtenga, se va explicar paso a paso la forma como se vulnera el derecho a la defensa y el principio de imparcialidad dentro de este procedimiento directo.

2.4 Tipo. - El tipo de investigación será dogmático jurídico porque se va a estudiar el ordenamiento jurídico, el choque de normas, resoluciones de derecho penal, y jurisprudencia relacionados al procedimiento especial directo, derechos y principios constitucionales.

PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Nuestro Código Orgánico Integral Penal, ha establecido procedimientos especiales para el trámite de cada una de las conductas que se encuadran a cada tipo penal, entre los procedimientos especiales para su juzgamiento tenemos:

3.1 Procedimiento abreviado. - Este procedimiento pone fin al proceso penal y puede ser presentado por el procesado desde la audiencia de formulación de cargos, hasta antes de la audiencia preparatoria de juicio y procede en los delitos cuya pena privativa de

libertad no supere los diez años, a excepción de los delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva y cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar. (Código Orgánico Integral Penal, 2019 ultima reforma).

3.2 Procedimiento expedito.- Este procedimiento es susceptible para el juzgamiento de contravenciones penales, de tránsito e infracciones y contra los derechos de las personas usuarias y consumidoras y otros agentes del mercado serán susceptibles de este procedimiento, conforme así lo establece el Art. 641, 642, 643, y 644 del COIP., bajo este procedimiento el juzgamiento es inmediato, en caso de que se haya iniciado el proceso penal por flagrancia el juzgamiento es dentro de las 24 horas, pero en caso de iniciar con una denuncia ante el Juez, este procedimiento podría tardar ya que el juzgador está en la obligación de notificar al denunciado para que ejerza el derecho a la defensa, una vez que el denunciado se encuentra citado se procede a señalar la audiencia de juzgamiento bajo el principio de contradicción entre las partes.

3.3 Ejercicio privado de la acción penal.- Este procedimiento se encuentra establecido en el Art. 647 del COIP, y procede en los siguientes delitos: Calumnia, Usurpación, Estupro, Lesiones que la incapacidad o enfermedad no supere los treinta días, a excepción de los casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar y en los delitos de tránsito; y, por último en los delitos contra animales que forman parte de la fauna urbana, conforme a la reforma (Art. 75 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019). (Código Orgánico Integral Penal, 2019 ultima reforma).

3.4 Procedimiento directo.

Por ultimo pasamos al procedimiento especial directo el cual corresponde analizar por cuanto en este procedimiento se estarían vulnerando derechos constitucionales como son el debido proceso que incluye la garantía del derecho a la defensa y el principio de imparcialidad los cuales se analizarán paso a paso y ver como este procedimiento especial directo afecta los derechos de las personas, considerando además que el procesado nunca va estar en igualdad de condiciones con el estado, ya que este descarga todo su poner punitivo en contra de una personan inmersa en una conducta contraria a la ley.

Este procedimiento se encuentra establecido en el Art. 640 del COIP, en el cual se concentran todas las etapas procesales en una sola audiencia, es decir que dentro de esta audiencia se discuten vicios formales, cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, validez procesal, exclusión de pruebas y las demás previstas en el Art. 601 y 604 del COIP, que son aplicables en el procedimiento ordinario.

Para Yárvar Núñez, el procedimiento directo es: “Es una institución jurídica creada por el asambleísta para que los jueces estén obligados a celerizar y simplificar el trámite judicial y resolver la situación jurídica de un procesado, en una forma sumarísima. (DR. FERNANDO YÁRVAS NÚÑEZ)

Este procedimiento es susceptible en delitos flagrantes que no superen los 5 años, y en delitos contra la propiedad que no supere los 30 salarios básicos unificados del trabajador en general, calificados como flagrantes, es decir que el monto sustraído no supere 12750 USD, excluyendo de este procedimiento los delitos flagrantes contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad personal y contra la libertad personal con resultado de muerte, contra la integridad sexual y reproductiva, y los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. (Código Orgánico Integral Penal, 2019 ultima reforma).

Cabe señalar que, para que sea susceptible de este procedimiento directo, el infractor debe ser sorprendido y aprehendido en delito flagrante, si no es aprehendido en delito flagrante así reúna los demás requisitos, esa infracción no puede ser susceptible de procedimiento directo y en su defecto deberá tramitarse bajo el procedimiento ordinario.

Para la Corte Nacional de Justicia en su libro de Diálogos Judiciales, respecto a la aplicación del procedimiento directo concluye: “...*Para frente a la crisis de la administración de Justicia, es indispensable ofrecer respuestas ágiles, a los conflictos que surgen en la convivencia social, para materializar el mandato constitucional que consagra que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, y economía procesal. El*

“procedimiento directo”, requiere para su correcta aplicación de una lectura sistemática de acuerdo con los contenidos de Código Orgánico Integral Penal, y la Constitución de la República del Ecuador. Por último, hay que sensibilizar y educar a los servidores acerca del indispensable cambio cultural que demanda la reforma para materializar los propósitos y lograr coherencia entre las declaraciones normativas y el comportamiento de los servidores y servidoras de la función judicial...” (Diálogos Judiciales , 2015)

Al parecer para la Corte Nacional el apareamiento del procedimiento directo les parece una herramienta que garantiza el acceso a la justicia y cumplen con los principios procesales de simplificación, celeridad, económica procesal entre otros, lo cual desde mi punto de vista, estoy en desacuerdo, por cuanto se debe respetar lo establecido en el Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador que establece: *“...La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica...”* (Constitución , 2008); Lo manifestado tiene una estrecha relación con lo dispuesto en el Art. 13 NUM. 1 del Código Orgánico Integral Penal que indica *“...La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos...”* (Código Orgánico Integral Penal, 2019 ultima reforma). En este sentido la creación del Procedimiento especial directo no se ajusta a lo determinado en la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto al ser un juzgamiento apresurado vulnera el debido proceso, el derecho a la defensa del procesado, y el principio de imparcialidad.

Este procedimiento inicia con la aprehensión en delito flagrante del presunto infractor, el mismo que puede ser aprehendido por la policía nacional o por cualquier persona, siempre y cuando sea sorprendido cometiendo alguna infracción contraria a la ley. El Art. 527 del Código Orgánico Integral Penal pone de manifiesto el concepto de flagrancia *“...Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién*

cometida..”. Una vez aprehendido el presunto infractor y puesto en conocimiento del señor Fiscal, este a su vez solicita al juez de Garantías Penales de la Jurisdicción, para que señale día y hora dentro de la cual se resolverá la situación jurídica del aprehendido, la misma que debe ser convocada dentro de las veinte y cuatro horas de la aprehensión conforme lo establece el Art. 529 *Ibíd.*

Instalada la audiencia de flagrancia, el juez luego de escuchar a los sujetos procesales, procede a legalizar la detención, y pasa a la siguiente fase que es la de formulación de cargos, en esta fase fiscalía expone los elementos de convicción que cuenta hasta el momento y procede a formular cargos de acuerdo a lo establecido en el Art. 195 de la CRE., por su parte el Juez que conoce la causa, se pronuncia respecto a las medidas cautelares de carácter personal y real del aprehendido, esto es, si fiscalía demuestra que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, procede a dictar auto de prisión preventiva en contra del imputado y da inicio a la instrucción fiscal por el plazo de 20 días, dentro de los cuales fiscalía y defensa del procesado realizan varias diligencias investigativas a efectos de esclarecer y llevar toda la prueba necesaria ante el administrador del justicia (juez).

En materia penal son hábiles todos los días y horas, incluyendo fines de semana y días festivos (descanso obligatorio), tomando en cuenta los tres días para anunciar prueba únicamente quedarían diecisiete días, a esto descontamos los fines de semana nos quedaría un tiempo muy corto para realizar diligencias y preparar la defensa en la audiencia de juicio, recordemos también que esta audiencia no se puede diferir, si no únicamente a petición de las dos partes, por lo tanto se deja en clara evidencia, el apresurado juzgamiento que tiene este procedimiento, llamado directo.

3.5 Competencia. - La competencia para conocer el juzgamiento especial directo se encuentra establecida en el Art. 640 NUM. 3 del Código Orgánico Integral Penal, que manifiesta:

“...La o el juez de garantías penales será competente para resolver este procedimiento...” (Código Orgánico Integral Penal, 2019 ultima reforma)

En este enunciado, el legislador únicamente hace referencia a que el Juez de Garantías Penales es el competente para juzgar este tipo de procedimientos; en este enunciado el legislador deja a libertad de los administradores de justicia, para que resuelvan desde el inicio de la flagrancia hasta decidir con una sentencia la situación jurídica del procesado.

En la resolución 146-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, expiden un instructivo para resolver los casos penales que se sustancian mediante el procedimiento directo, es así que en su artículo único numeral 2.1 menciona:

“ Será competente para sustanciar la audiencia de juzgamiento el mismo juez o jueza de Garantías Penales que conoció la causa en la audiencia de calificación de flagrancia. En caso de ausencia de la o el juzgador será remplazado la normativa respectiva...”

Es así como se vienen sustanciando los procesos penales en las diferentes Unidades judiciales del país, aplicando una resolución administrativa del pleno del consejo de la judicatura y no amparados a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador y tratados internacionales.

3.6 Imparcialidad. - Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, imparcialidad significa:

“...Ausencia de inclinación en favor o en contra de una persona o cosa al obrar o al juzgar un asunto. (<https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=imparcialidad>).

Para Osorio 2012 *“...la imparcialidad constituye la principal virtud de los jueces. La parcialidad del juzgador, si es conocida, puede dar motivo a su recusación...”*

A más de esto, recordemos lo que nos dice nuestra Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76 NUM. 7 letra k, respecto a la imparcialidad *“...Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto...”* (Constitución , 2008); así

mismo el Art. 5 NUM. 19 del Código Orgánico Integral Penal, nos indica “...*Imparcialidad: la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley...*” (Código Orgánico Integral Penal, 2019 ultima reforma).

En este sentido, en las diferentes dependencias judiciales del país, no se respeta este principio de imparcialidad, por cuanto el Juez que conoce la flagrancia es el mismo que resuelve la etapa de juzgamiento, y esto no debería pasar por cuanto el Juez que conocer la flagrancia ya tiene conocimiento de los elementos de convicción que dieron paso al juzgamiento mediante procedimiento especial directo, por lo tanto el Juez que conoció la flagrancia, se contamina de pruebas, y no puede ser éste, quien conozca la audiencia de juzgamiento, en vista que en la audiencia de flagrancia ya hizo una valoración de los elementos presentados por fiscalía en contra del procesado y estos mismos elementos son presentados por parte de fiscalía en la audiencia de juzgamiento directo.

Si comparamos con el procedimiento ordinario, la audiencia de flagrancia en procedimiento directo, vendría hacer una audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, por cuanto en esta audiencia se valoran todos los elementos de convicción que existen hasta ese momento para dar pasó al juzgamiento directo, por lo tanto el juzgador desde la audiencia de flagrancia ya tiene una persuasión que el procesado tiene algún grado de participación o de culpabilidad en el hecho antijurídico que se le acusa, por lo tanto serian nulos todos los procesos judiciales que conoce el mismo juez por cuanto se vulnera el debido proceso establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

Para cuyo efecto debemos partir como se indicó anteriormente en la competencia, para que el mismo juez que conoció la flagrancia realice la audiencia de juzgamiento de procedimiento directo, se basa exclusivamente en la resolución No. - 146-2014, emitida por el Pleno del consejo de la Judicatura.

Desde mi punto de vista este instructivo creado, viola toda norma constitucional respecto de la supremacía constitucional, conforme lo estipula el Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador, en la cual no se observa que un instructivo tenga la fuerza de

ley para que los juzgadores la consideren, sino que la misma se ha venido aplicando por disposición del órgano administrativo, como es el Consejo de la judicatura, a través del presidente y vocales, quienes han vulnerado el principio de legalidad establecido en el COIP en el Art. 5 NUM. 1, en virtud que ha realizado una interpretación extensiva a la norma penal, lo cual está prohibido conforme lo estipula el Art. 13 del COIP.

Para una mejor comprensión, me permito realizar una comparación de lo que sucedía con el juzgamiento de adolescentes infractores, anteriormente el juez que conocía la audiencia preparatoria de juicio, era el mismo que sustanciaba la audiencia de juicio, lo cual vulneraba el principio de imparcialidad; pero con la sentencia de la Corte Constitucional No. - 07-17-CN- de fecha 09 de julio de 2019, declara la inconstitucionalidad del Art. 357 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Iniciada la audiencia de juzgamiento en procedimiento directo, el juez solicita a los sujetos procesales, para que se pronuncien respecto a vicios formales, cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, validez procesal, exclusión de pruebas y las demás previstas en el artículo 601 y 604 del Código Orgánico Integral Penal, es decir se realiza un trámite similar al procedimiento ordinario, en lo que concierne a la audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, concluida esta fase de vicios formales, de no existir observaciones el juzgador declara la validez del proceso y pasa a la fase de exclusión de pruebas bajo el principio de contradicción entre los sujetos procesales, momento en el cual el fiscal podrá abstenerse de acusar o emitir su dictamen acusatorio, de existir acusación fiscal el Juez de Garantías penales concede la palabra al señor Fiscal, acusador particular y defensa técnica del procesado para que expongan su alegato inicial donde se expondrá su teoría del caso y los hechos que prometen probar en el transcurso de la audiencia de juicio.

Concluida la fase de alegatos el juez concede la palabra al señor Fiscal, acusador particular y defensa técnica del procesado en su orden, para que practique la prueba que fue anunciada y admitida la misma que se realiza bajo el principio de contradicción, practicada la prueba el juzgador sustanciador de la causa concede nuevamente la palabra a los sujetos procesales en el mismo orden para que hagan su alegaciones finales, concluida esta fase el juez obligatoriamente deberá dictar sentencia, declarando la culpabilidad o ratificando el estado de inocencia del procesado siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el Art.

453 y 455 del Código Orgánico Integral Penal, en lo que se refiere a la finalidad de la prueba “..La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada...” y el nexo causal indica que: “...La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones...”, si no se cumple estos requisitos no se podría atribuirle una responsabilidad penal a una persona. (Código Orgánico Integral Penal, 2019 ultima reforma).

INVESTIGACIÓN DE CAMPO, TABLAS DE RESULTADOS

A continuación procedo a realizar el trabajo investigativo, para el efecto acudo a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, la misma que se encuentra ubicada en las calles Manabí y Macara de la Ciudad de Lumbaqui, cantón Gonzalo Pizarro, entrevistándome con el señor secretario del despacho, a quien me identifique como estudiante de posgrado de la Universidad de Otavalo, y muy amablemente me facilito 10 casos penales en los cuales se han juzgado mediante el procedimiento especial directo en el año 2021, y procedí a extraer información, mediante fichas bibliográficas, con las cuales se van a demostrar la violación al debido proceso, derecho a la defensa y al principio de imparcialidad.

Tabla 1

Primer caso 21333-2021-00053

PRIMER CASO 21333-2021-00053						
TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN						
TIPO DE PROCEDIMIENTO	NOMBRE DE JUEZ DE FLAGRANCIA	DECISION DE LA FLAGRANCIA	PRUEBAS DEL FISCAL	PRUEBAS DEL ACUSADOR PARTICULAR	PRUEBAS DEL PROCESADO	RESOLUCION
DIRECTO	JORGE ENRIQUE SACANCELA CUSI	INSTRUCCIÓN FISCAL POR 20 DÍAS CON PRISIÓN PREVENTIVA				
		Testimonios de los agentes de policia y peritos. Testimonios de los peritos Quimicos. Parte policial de aprehension. Orden de allanamiento. Acta de toma de muestra preliminar de la droga. Informe de verificacion y pesaje de la droga - Acta de entrega de evidencias a la bodega. - Acta de allanamiento. - Autorizacion para la extraccion de dispositivos moviles. - Informe ocular, reconocimiento del lugar de los hechos y evidencias.	El acusador particular presenta la misma prueba anunciada por fiscalía	El procesado no presenta ningún anuncio de prueba y ante la indefensión decide acogerse al procedimiento abreviado.	ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, SE LE DECLARA CULPABLE EN EL CALIDAD DE AUTOR A VICTOR HUGO TOAPANTA CHERREZ de C.C. 210084520 cuyos datos personales quedan arriba expuestos, del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tipificado y sancionado en el Numeral 1 letra B del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, se le impone la pena de DOCE MESES DE PRIVACION DE LA LIBERTAD que deberá cumplirla en el Centro de Rehabilitación Social de Sucumbíos. De conformidad con el artículo 70 Numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, se le impone la multa de TRES salarios básicos unificados del trabajador en general esto es el valor de MIL DOSCIENTOS DOLARES (1200 USD)	

El presente caso se trata de un delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Sujetas a Fiscalización, donde un ciudadano fue aprehendido en delito flagrante, supuestamente por transportar 7 gramos de cocaína, e cual fue juzgado a cumplir una pena privativa de libertad de 12 meses y la multa pecuniaria conforme lo determinado en el Art. 72 del Código Orgánico Integral Penal.

En el trascurso del procesamiento penal se puede evidenciar que se vulnera gravemente el derecho a la defensa del procesado.

En primer lugar, se vulnera el principio de imparcialidad por cuanto el mismo juez que conoce la flagrancia, resuelve la etapa de juzgamiento en contra del procesado, basándose en la resolución No. - 146-2014, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la que faculta que el mismo juez que conoce la flagrancia, sea el mismo quien resuelva la etapa de juzgamiento, sin considerar la supremacía constitucional de las normas jurídicas.

En segundo lugar, se vulnera el debido proceso, por cuanto, el Juez actuante dentro de la causa no realizó el procedimiento correcto, por cuanto al ser un juez garantista de los derechos de los ciudadanos, en la primera etapa que fue la flagrancia, debió excusarse de seguir conociendo la causa, para que otro juez conozca la etapa de juzgamiento.

Por último, se vulneró el derecho a la defensa del procesado, por cuanto en la primera audiencia que fue de calificación de flagrancia, le dictaron medidas cautelares de carácter personal (prisión preventiva) y no tuvo el tiempo suficiente para contratar un abogado de confianza para que asuma su defensa, por lo que tuvo que intervenir defensoría pública, únicamente para dar el trámite de ley y buscar una sentencia por cuanto el abogado de oficio del procesado no anunció ningún tipo de prueba lo cual debió ser observado por el Juez en su calidad de garantista de derechos.

En este sentido lo único que hizo el abogado de oficio fue asesorar al procesado para que se acoja al procedimiento abreviado para poner fin al proceso, por cuanto no se realizó ningún anuncio de prueba lo que acarrearía una sentencia condenatoria en contra del procesado, sin ningún tipo de rebaja de pena.

En este tipo de casos el Juez como garantista debió hacer un llamado de atención al abogado que actuó como defensa del procesado, por cuanto el mismo no realizó una defensa técnica adecuada, oportuna, en el desempeño de sus funciones, que habla la corte constitucional en su sentencia No. 2195-19-EP, siendo responsabilidad del Juzgador tutelar los derechos tanto del procesado como de la víctima.

Tabla 2
Segundo caso 21333-2021-00055

SEGUNDO CASO 21333-2021-00055							
TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN							
TIPO DE PROCEDIMIENTO	NOMBRE DEL JUEZ DE FLAGRANCIA	DECISION DE LA FLAGRANCIA	PRUEBAS DEL FISCAL	PRUEBAS DEL ACUSADOR PARTICULAR	PRUEBAS DEL PROCESADO	RESOLUCIÓN	NOMBRE DEL JUEZ DE JUZGAMIENTO
DIRECTO	JORGE ENRIQUE SACANCELA CUSI	INSTRUCCIÓN FISCAL POR 20 DÍAS CON PRISIÓN PREVENTIVA	Testimonios de los agentes de policia y peritos. Testimonios de los peritos Quimicos. Parte policial de aprehension. Acta de toma de muestra identificación preliminar homologada Informe de verificación y pesaje de la droga - Acta de entrega de evidencias a la bodega. - Acta de allanamiento. - Informe ocular, reconocimiento del lugar de los hechos y evidencias. - Datos de identificación del procesado - Certificado de antecedentes penales del procesado	El acusador particular no anuncia prueba	El procesado no presenta ningún anuncio de prueba	ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, DICTO SOBRESEIMIENTO a favor del señor ABEL GONZALO ANTUASH SHARUPI con C.C. 2100887161, conforme lo determina el Art. 640, Núm. 7 del COIP, levantando todas las medidas cautelares de carácter real y personal que pese en su contra quien ha recuperado de manera inmediata su libertad, por cuanto fiscalía ha emitido un dictamen abstentivo siendo de su exclusiva responsabilidad por cuanto ha limitado a este Juzgador valorar algún elemento de convicción, ya que al no existir acusación fiscal no se puede impulsar ningún juzgamiento ya que fiscal es el titular de la acción penal conforme lo determina el Art. 195 de la C.R.E.	JORGE ENRIQUE SACANCELA CUSI

Este caso es gravísimo, en la primera audiencia de flagrancia el señor fiscal acusa al aprehendido por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización y solicita como medidas cautelares la prisión preventiva del aprehendido, por cuanto indica que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, es decir según fiscalía existen elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción; existen elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción; existen indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena; que se trata de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. Ante estos argumentos presentados por fiscalía el juez que conoce la causa indica que efectivamente se encuentra

reunidos estos requisitos y ordena la prisión preventiva del procesado y señala día y hora para que se lleve a efecto la audiencia de juzgamiento en procedimiento directo por cuanto la pena privativa de libertad para el tipo penal acusado por fiscalía no supera los 5 años de pena privativa de libertad.

Aquí se puede apreciar claramente que se vulnera el derecho a la defensa del procesado, por cuanto actúa para su defensa un abogado de oficio (defensor público) el mismo que no realiza ningún anuncio de prueba a favor del procesado como se puede evidenciar en la ficha adjunta, así mismo se vulnera el principio de imparcialidad por cuanto el mismo juez que actuó en la audiencia de flagrancia es el mismo que actúa en la audiencia de juicio, pese a que en la audiencia de flagrancia ya hizo una valoración de los elementos de convicción presentados por fiscalía.

Como se puede observar en la ficha adjunta, en todo el procedimiento fiscalía lleva la delantera por cuanto tiene todo el aparataje investigativo a su alcance, mientras que el procesado no tiene ni siquiera un abogado de confianza que lo represente y únicamente actúa el defensor público como requisito para que pueda avanzar la persecución de la causa, dejando en completa indefensión al procesado por el corto tiempo que tiene para preparar su defensa y peor aún si se dicta una medida de carácter personal en su contra.

Lo curioso de esto es que el fiscal al momento de llevarse a efecto la audiencia de juzgamiento, se abstiene de acusar al procesado indicando que no cuenta con elementos de convicción suficientes para acusar al procesado, por lo que existe una contradicción con el señor fiscal por cuanto en la audiencia de flagrancia indicó que si cuenta con elementos de convicción y solicitó la prisión preventiva del procesado, es decir la actuación del señor fiscal no se encuentra apegada al principio de objetividad y esto tendría que ser observado por el Juez garantista de derechos, porque quien le restituye al procesado el tiempo que paso privado de su libertad.

En ese sentido se puede apreciar que existe una clara violación al debido proceso por cuanto el juez no tuteló los derechos del procesado, por lo tanto, este procedimiento debería ser nulo.

Tabla 3

Tercer caso 21333-2021-00073

TERCER CASO 21333-2021-00073 TENENCIA Y PORTE DE ARMAS							
TIPO DE PROCEDIMIENTO	NOMBRE DEL JUEZ DE FLAGRANCIA	DECISIÓN DE LA FLAGRANCIA	PRUEBAS DEL FISCAL	PRUEBAS DEL ACUSADOR OR PARTICULAR	PRUEBAS DEL PROCESADO	RESOLUCIÓN	NOMBRE DEL JUEZ DE JUZGAMIENTO
DIRECTO	JORGE ENRIQUE SACANCELA CUSI	INSTRUCCIÓN FISCAL POR 20 DÍAS SIN PRISIÓN	Testimonios de los agentes de policía suscriptores del parte policial y peritos de criminalística. Parte policial de aprehensión. Formularios de cadena de custodia Acta de informes periciales de inspección ocular técnica, reconocimiento del lugar de los hechos, identificación de grabados de marcas seriales, e informe técnico balístico. Acta de allanamiento. Certificado de permisos de porte de arma del procesado Certificados del registro de la propiedad Certificado de antecedentes penales del procesado Acta de versiones libres voluntarias y sin juramento del procesado	No existe acusador particular	Testimonios de los agentes de policía suscriptores del parte policial y peritos de criminalística. Testimonio de señor QUINTANILLA CAIZA Lcda. LENNY ROBERTO CARLOS, con C.C ELIZABETH UCHUARI JIMENEZ Testimonio de MERCY FREIRE VARGAS Informes parciales de trabajo y entorno social	ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelvo DECLARAR LA CULPABILIDAD del señor QUINTANILLA CAIZA ROBERTO CARLOS, con C.C 2100451356, por adecuar su conducta en lo establecido en el Art. 360 Inc. 1ro del COIP en el grado de autor conforme el Art. 42, ibídem imponiéndoles la pena privativa de libertad de un año de prisión, que deberán cumplirlo en el centro de rehabilitación social de sucumbíos una vez ejecutoriada la sentencia, por cuanto los mismo se encuentra con medidas alternativas conforme el Art. 522 numerales 1 y 2 del COIP. De conformidad Art 70.4 ibídem se les impone el pago de la multa CUATRO SALARIOS BASICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL	JORGE ENRIQUE SACANCELA CUSI

Este caso se da inicio con la aprehensión en delito flagrante de un ciudadano que tenía en su casa un arma de fuego tipo carabina de fabricación artesanal, y varios cartuchos sin percutir, la aprehensión se dio bajo una autorización de allanamiento otorgado por el juez de garantías penales de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos.

Se declara instalada la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos donde fiscalía concluye acusando al ciudadano QUINTANILLA CAIZA ROBERTO CARLOS, por el delito de tenencia y porte de armas de fuego y solicita al juez que se realice el juzgamiento mediante procedimiento directo por cuanto ha indicado que cuenta con suficientes elementos de convicción para acusar al ciudadano procesado y solicita medidas alternativas a la prisión preventiva. Según se ha conocido la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos se ha llevado a efecto el 21 de febrero de 2021, se ha convocado para la audiencia de juzgamiento directo para el día 11 de marzo de 2021, es decir dentro del plazo de 18 días.

Hay que tomar en consideración que en materia penal se considera plazo todos los días, incluidos los fines de semana y feriados; como todos sabemos en la práctica todas las fiscalías a nivel nacional laboran únicamente de lunes a viernes y los fines de semana labora únicamente el fiscal de turno; si descontamos los fines de semana los días 22, 28 de febrero y el 1 y 7 de marzo de 2021, nos quedaría 14 días, a esto le restamos los tres días para el anuncio de prueba que se realiza antes de la audiencia de juzgamiento nos quedaría un tiempo límite de 11 días para recabar pruebas de cargo y descargo para presentarlos dentro de la audiencia de juzgamiento.

En este sentido queda en evidencia la vulneración del derecho a la defensa que tiene el procesado, al no contar con el tiempo suficiente y adecuado para preparar su defensa, ya que únicamente el procesado ha logrado realizar un informe pericial de Trabajo Social los cual desde mi punto de vista no tiene ningún asidero legal para la decisión dentro de una causa penal, ya que con el informe de trabajo social lo único que se demuestra es las condiciones de vida del procesado, y en consecuencia termina con una sentencia condenatoria, por cuanto la defensa técnica del procesado no cuenta con el tiempo suficiente para preparar su defensa.

Así mismo que en evidencia la vulneración del principio de imparcialidad, por cuanto el juez que conoció la flagrancia es el mismo que sustancia la audiencia de juzgamiento, con lo cual no se cumplen con las garantías básicas del debido proceso que establece el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Tabla 4

Cuarto caso 21333-2021-00139

CUARTO CASO 21333-2021-00139 RECEPTACIÓN ART. 202 COIP							
TIPO DE PROCEDIMIENTO	NOMBRE DE JUEZ DE FLAGRANCIA	DECISIÓN DE LA FLAGRANCIA	PRUEBAS DEL FISCAL	PRUEBAS DEL ACUSADOR OR PARTICULAR	PRUEBAS DEL PROCESADO	RESOLUCIÓN	NOMBRE DEL JUEZ DE JUZGAMIENTO
DIRECTO	JORGE ENRIQUE SACANCELA CUSI	INSTRUCCIÓN FISCAL POR 20 DÍAS CON PRISIÓN	Testimonios de 5 testigos Testimonios de los agentes de policía suscriptores del parte policial y peritos de criminalística y del propio procesado. Parte policial de aprehensión. Informe de inspección técnica ocular, reconocimiento del lugar de los hechos, reconocimiento de objetos y evidencias, informe de grados y marcas seriales, Informe técnico parcial de avalúo de evidencias físicas. Certificado único vehicular Copia de la denuncia	El acusador particular presenta la prueba de fiscalía incluido tres testigos	Testimonio de Lcda. LENNY ELIZABETH UCHUARI JIMENEZ (trabajadora social) Testimonio de 5 testigos Informe de trabajo social Oficio del cónsul de Colombia Certificados de antecedentes penales Certificados de honorabilidad Certificado de residencia del procesado Copias de la causa penal No.- 21333-2021-00137 Factura de compra de productos agrícolas	RESUELVE declara la NULIDAD de la presente causa a costa del señor fiscal ANGEL SALVADOR MONTESDEOCA PERALTA, por inobservancia al procedimiento establecido en el Art. 640.2 del COIP, retrotrayendo el proceso en donde se provocó la nulidad esto es, a la convocatoria de formulación de cargos.	JORGE ENRIQUE SACANCELA CUSI

En este caso se tiene como antecedente la detención del ciudadano Edgar Patricio Guzmán, mediante una orden de allanamiento a su domicilio, donde encontraron al ciudadano antes mencionado en poder de varios vehículos reportados como robados, y en una choza (casa de toquilla) encontraron sustancias sujetas a fiscalización.

Se iniciaron dos procesos en contra del aprehendido, el caso que nos ocupa es por el delito de receptación tipificado y sancionado en el Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal, iniciada la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, fiscalía decide acusar al aprehendido por el delito de receptación y solicita la prisión preventiva por cuanto para su criterio se encontraban reunidos los preceptos establecidos en el Art. 534 del COIP, y a su vez solicita que se inicie el juzgamiento mediante el procedimiento especial

directo, sin tener un informe parcial de avalúo de los bienes aprehendidos y sin considerar lo establecido en el Art. 640.2 que indica la procedencia de este procedimiento **en delitos contra la propiedad que no superen los treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.**

En ese sentido el Juez de garantías penales acepta en todas sus partes los argumentos presentados por fiscalía y en efecto ordena la prisión preventiva, y señala día y hora para el juzgamiento mediante el procedimiento especial directo.

Dentro de la etapa de instrucción fiscal de “20 días” se estableció con un informe pericial que los vehículos aprehendidos superaban los treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, por lo tanto, este proceso se debe sustanciar mediante procedimiento ordinario. Aquí se puede apreciar una grave violación al debido proceso, porque, pese a que fiscalía es el titular de la acción penal, el señor Juez como garantista de derechos no debió dar paso al juzgamiento mediante el procedimiento especial directo sin un informe previo de avalúo de bienes, sin embargo, no lo hizo, causando una grave afectación a los derechos del procesado por cuanto el mismo tuvo que pasar 20 días de estar privado de su libertad, todo por la mala actuación del señor fiscal y juez actuante de la causa, concluyendo con una nulidad resuelta por el mismo Juez que la causo.

En este caso ya no es solamente la vulneración del derecho a la defensa del procesado por el corto tiempo que tiene para preparar su defensa, sino una violación al procedimiento y al principio de imparcialidad, por cuanto el mismo Juez que conoció la flagrancia y causo la vulneración al procedimiento, fue quien declaró la nulidad, lo cual resulta improcedente por cuanto el juez está en la obligación de tutelar los derechos de las personas inmersos en un proceso judicial.

Tabla 5
Quinto caso 21333-2021-00169

QUINTO CASO 21333-2021-00169 TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN							
TIPO DE PROCEDIMIENTO	NOMBRE DE JUEZ DE FLAGRANCIA	DECISIÓN DE LA FLAGRANCIA	PRUEBAS DEL FISCAL	PRUEBAS DEL ACUSADOR OR PARTICULAR	PRUEBAS DEL PROCESADO	RESOLUCIÓN	NOMBRE DEL JUEZ DE JUZGAMIENTO
DIRECTO	JORGE ENRIQUE SACANCELA CUSI	INSTRUCCIÓN FISCAL POR 20 DÍAS CON PRISIÓN	Testimonios de los agentes de policía suscriptores del parte policial y peritos de criminalística, antinarcóticos y peritos químicos del departamento de criminalística. Testimonio del perito médico legal. Parte policial de aprehensión. Acta de toma de prueba de identificación preliminar homologada de la sustancia. Informe de verificación y pesaje de las sustancias aprehendidas Cadena de custodia Acta de entrega de evidencias a la bodega de la policía nacional Informes de inspección técnica ocular, reconocimiento del lugar de los hechos, reconocimiento de objetos y evidencias, informe de grados y marcas seriales, informe de determinación del peso bruto, peso neto, y toma de muestras de sustancias aprehendidas. Informe psicossomático Certificado único vehicular Certificados de antecedentes penales y certificado de identificación de los procesados	No existe acusador particular	Testimonios de los procesados Testimonios del Lcdo. Wilson Malan (laboratorista) suscriptores de la pericia. Wilson Malan (laboratorista) suscriptores de la pericia. Testimonio de Dr. Carlos Avilés perito médico legista. Testimonio de Lcda. LENNY ELIZABETH UCHUARI JIMENEZ (trabajadora social) Testimonios de 4 testigos Certificados de antecedentes penales Certificados de trabajo Informe de trabajo social	ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, en los que se refiere al ciudadano PEDRO PATRICIO TUALOMBO RODRIGUEZ con C.C. 0804653574 se dicta SOBRESEIMIENTO de conformidad a lo que establece el Art. 640.7 en concordancia con el Art. 605.1, levantando las medidas de carácter personal. En lo que se refiere EDWARSH HERNAN GUERRERO MENDIETA, con C.C. 0804653574, se lo DECLARA CULPABLE EN EL CALIDAD DE AUTOR del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tipificado y sancionado en el Numeral 1 letra B del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, se le impone la pena de DOCE MESES DE PRIVACION DE LA LIBERTAD que deberá cumplirla en el Centro de Rehabilitación Social de Sucumbíos. De conformidad con el artículo 70 Numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, se le impone la multa de TRES salarios básicos unificados del trabajador en general esto es el valor de MIL DOSCIENTOS DOLARES (1200 USD)	JORGE ENRIQUE SACANCELA CUSI

En este caso dos ciudadanos son aprehendidos en delito flagrante, presuntamente por haber encontrado en su poder sustancias estupefacientes sujetas a fiscalización, al ser una cantidad mínima y por cuanto la pena no supera los cinco años, fiscalía decide formular cargos y llevar a los ciudadanos aprehendidos a que sean juzgados mediante el procedimiento especial directo, y solicita la prisión preventiva como medida cautelar de carácter personal, concluida la audiencia de calificación de flagrancia, el juez actuante acepta la petición de fiscalía y en efecto dicta auto de prisión preventiva y señala para el día 25 de mayo de 2021 para que se lleve a efecto la audiencia de juzgamiento, considerando que la audiencia de flagrancia se llevó a efecto el 07 de mayo de 2021, únicamente contaríamos con 18 días para la instrucción fiscal, a esto le restamos tres fines de semana de sábado y domingo que no labora la fiscalía, menos los tres días para el anuncio de prueba únicamente

nos quedaría 9 días para recabar elementos de prueba y presentarlos dentro de la audiencia de juicio.

Si analizamos la prueba presentada por el procesado vemos que es muy débil por cuanto únicamente se ha podido realizar el examen toxicológico en favor de un procesado y un informe de trabajo social que no es vinculante dentro de un proceso penal, todo esto se da por el juzgamiento apresurado y el corto tiempo que tiene la defensa del procesado para preparar la defensa, vulnerando una vez más el derecho a la defensa establecido en el Art. 76 NUM. 7 letra b) de la Constitución de la República del Ecuador.

Por último, el presente caso concluye con una sentencia condenatoria para un procesado y sobreseimiento para el otro, es decir que pese a que fiscalía tiene a su alcance todo un sistema de investigación le falta el tiempo para realizar diligencias investigativas para ejercer una actuación objetiva que manda nuestra constitución.

En este y en todos los casos analizados hasta el momento, vemos que se ve afectado el principio de imparcialidad, por cuanto el juez el mismo juez que conoció la audiencia de flagrancia es quien realiza la audiencia de juzgamiento, quedando totalmente parcializado por cuanto el mismo ya hizo una valoración de los elementos de convicción presentados en la audiencia de flagrancia.

Tabla 6
Sexto caso 21333-2021-00207

SEXTO CASO 21333-2021-00207 RECEPTACIÓN ART. 202 COIP							
TIPO DE PROCEDIMIENTO	NOMBRE DE JUEZ DE FLAGRANCIA	DECISIÓN DE LA FLAGRANCIA	PRUEBAS DEL FISCAL	PRUEBAS DEL ACUSADOR OR PARTICULAR	PRUEBAS DEL PROCESADO	RESOLUCIÓN	NOMBRE DEL JUEZ DE JUZGAMIENTO
DIRECTO	JORGE ENRIQUE SACANCELA CUSI	INSTRUCCIÓN FISCAL POR 20 DÍAS SIN PRISIÓN	Testimonios de los agentes de policía suscriptores del parte policial y peritos de criminalística, policía judicial. Testimonio de la víctima L.V.R. Datos biométricos del procesado y víctima Certificado único vehicular	El acusador particular no realiza anuncio de prueba	Testimonios de 5 testigos presenciales Certificado de antecedentes penales del procesado Certificados de honorabilidad	ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelvo DECLARAR LA CULPABILIDAD del señor JAIRO FERNANDO PEÑA JACANAMEJOI, de nacionalidad colombiana con NUIP. 1006957171 por haber incurrido en lo previsto y sancionado en el artículo 202 del COIP, en calidad de AUTOR, imponiéndoles la pena privativa de libertad de SEIS (06) meses de prisión, que deberán cumplirlo en el centro de Rehabilitación Social de Sucumbíos, una vez ejecutoriada esta sentencia se girara la boleta de encarcelación. De conformidad Art 70.3 ibídem se les impone la multa DOS SALARIOS BASICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL	JORGE ENRIQUE SACANCELA CUSI

En este caso se tiene como antecedente, la detención en delito flagrante de un ciudadano quien se encontraba conduciendo una motocicleta presuntamente reportada como robada, a quien se le llevo ante la autoridad competente para dar inicio al procesamiento penal. Iniciada la audiencia de flagrancia el fiscal decide formular cargos por el delito de receptación tipificado y sancionado en el Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal, solicita la prisión preventiva y el juzgamiento mediante el procedimiento especial directo, y en consecuencia el Juez como en todos los casos acepta la petición del señor fiscal y señala día y hora para la audiencia de juzgamiento directo.

En este caso la defensa del procesado, no ha realizado una defensa técnica adecuada por cuanto las pruebas aportadas, no tienen ningún asidero legal, por cuanto al presentar un certificado de antecedentes o de honorabilidad no influye en nada en una decisión de un operador de justicia. Como se puede observar aquí no solamente se vulnera el derecho a la

defensa si no que existe un abuso del derecho por parte del señor fiscal y juez actuante en el presente caso, parece que el objetivo de fiscalía es tener a más personas privadas de la libertad. A criterio personal desde la audiencia de flagrancia se vulnero el derecho de libertad, no se debió aplicar la prisión preventiva por cuanto la conducta del procesado no cumple con lo establecido en el Art. 26 del COIP, esto es no se justifica que el procesado actuó de forma dolosa, quizás nunca supo que esa motocicleta era robada, sin embargo, para la fiscalía y juez esa persona tiene que estar privado de su libertad.

Como se puede observar fiscalía pretende demostrar la culpabilidad de la persona procesada únicamente con testigos, sin considerar que la prueba tiene que ser testimonial, parcial y documental, aquí podemos observar que únicamente como prueba documental presenta los datos biométricos del procesado y certificado vehicular, sin embargo, consigue una sentencia condenatoria, vulnerado gravemente el debido proceso.

Tabla 7
 Sexto caso 21333-2021-00241

SEXTO CASO 21333-2021-00241 HURTO ART. 196 COIP							
TIPO DE PROCEDIMIENTO	NOMBRE DE JUEZ DE FLAGRANCIA	DECISIÓN DE LA FLAGRANCIA	PRUEBAS DEL FISCAL	PRUEBAS DEL ACUSADOR OR PARTICULAR	PRUEBAS DEL PROCESADO	RESOLUCIÓN	NOMBRE DEL JUEZ DE JUZGAMIENTO
DIRECTO	JORGE ENRIQUE SACANCEL A CUSI	INSTRUCCIÓN FISCAL POR 20 DÍAS CON PRISIÓN	Testimonios de los agentes de policía suscriptores del parte policial y peritos de criminalística. Testimonio de la víctima A. M. I. J. Datos biométricos del procesado y víctima	El acusador particular no realiza anuncio de prueba	Testimonios del procesado Certificado de antecedentes penales del procesado Certificados de honorabilidad	SE RESUELVE aceptar el acuerdo conciliatorio arribado por los señores ANIBAL ANDRES CUESTA ALTAMIRANO a favor de la víctima señora ASIS MANTA IRMA JOHANA, esto es se ha procedido a la devolución del cilindro de gas y de la motosierra, y por concepto de reparación integral se realizara el pago de cien dólares a favor de la víctima en la cuenta de Ahorros del Banco Pichincha No. 2201818479, cuyo comprobante de depósito será presentado para verificar su cumplimiento. . Por lo que de conformidad a lo que establece el Art. 665 Numeral 4 se suspende el proceso hasta que cumpla con dicha obligación. De deja sin efecto las medidas dictadas en contra del señor ANIBAL ANDRES CUESTA ALTAMIRANO, esto es la prisión preventiva, quien recupero su libertad de manera inmediata concluida la Audiencia esto es el 12 de agosto del 2021	JORGE ENRIQUE SACANCEL A CUSI

En este último caso un ciudadano es sorprendido supuestamente por haberse sustraído un cilindro de gas y una motosierra, según fiscalía en la audiencia de flagrancia indica que cuenta con todos los elementos de convicción y solicita que se dicte auto de prisión preventiva como en todos los casos y solicita el juzgamiento mediante procedimiento especial directo, según se ha conocido la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos se ha realizado con fecha 25 de julio de 2021, con fecha 12 de agosto de 2021, se lleva a efecto la audiencia de juzgamiento, es decir dentro del plazo de 18 días, ya que el Art. 640.4 del COIP, faculta al juzgador que la audiencia se la realice dentro del plazo máximo de 20 días, lo cual afecta gravemente el debido proceso y el derecho a la defensa.

Analizando las pruebas presentadas por la fiscalía es imposible determinar la responsabilidad del procesado, sin embargo, al encontrarse privado de su libertad y ante la indefensión del abogado de oficio, decide conciliar y dar por terminado el proceso judicial.

De esta forma se evidencia como afecta este procedimiento especial directo seguido en contra de las personas inmersas en un proceso penal. Así mismo dentro de esta causa se ha vulnerado el principio de imparcialidad, por cuanto el juez que realizo la audiencia de flagrancia y resolvió la situación jurídica del aprehendido, es el mismo que realiza la audiencia de juzgamiento, con lo cual queda en clara evidencia que este procedimiento afecta gravemente el debido proceso, derecho a la defensa reconocidos en la Constitución.

ANÁLISIS

En este trabajo investigativo realizado en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Gonzalo Pizarro, se ha demostrado que el procesado, que el tiempo para preparar la defensa es muy corto, considerando que se debe anunciar prueba antes de los 3 días de la realización de la audiencia de juzgamiento, únicamente se contaría con 17 días para la práctica de diligencias y actuaciones judiciales ante la Fiscalía, tiempo en el cual el abogado defensor del procesado, no puede realizar una defensa técnica adecuada que garantice los derechos de su patrocinado, a más de esto debemos considerar que en materia penal son hábiles todos los días y horas, sin embargo en la práctica diaria, las actuaciones de fiscalía se realizan únicamente de lunes a viernes, con lo cual el procesado tiene menos

tiempo para preparar su defensa, vulnerando de esta forma el debido proceso y el derecho a la defensa del procesado; y, contradiciendo al Art. 76 NUM. 7 letra a) y b) de la Constitución de la República del Ecuador que consagra que “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa”. (Constitución , 2008).

Todo estos derechos constituyen las garantías básicas del debido proceso, en el cumplimiento de las normas jurídicas para el juzgamiento de una persona que ha realizado una conducta antijurídica contraria a la ley con observancia al trámite propio de cada procedimiento, debiendo el todo momento respetar lo que manda nuestra constitución y bajo el principio de legalidad; si un administrador de justicia no garantiza estos derechos estaría actuando fuera del marco constitucional y poniendo en desequilibrio la seguridad jurídica.

La seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador que determina:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En este sentido, este derecho se constituye en la garantía del respeto a la Constitución, como norma jerárquicamente superior, cuya observancia corresponde a todas las autoridades públicas y judiciales, las cuales deberán aplicar normas jurídicas que hayan sido expedidas con anterioridad al hecho sometido a su conocimiento; el ordenamiento jurídico ecuatoriano se concibe a la seguridad jurídica como un derecho, es decir es aquella prerrogativa, que ostentan todas las personas exigir el respeto a la norma constitucional, tanto a través de la formulación de normas jurídicas previas, claras y públicas, como también respecto a su correcta aplicación por parte de las autoridades competentes, lo que no ocurre en el juzgamiento mediante el procedimiento especial directo, por cuanto no se respeta a la Constitución a pesar de ser esta una norma jerárquica superior en la tramitación de los procesos judiciales mediante este procedimiento directo no se garantiza el tiempo suficiente para que la defensa técnica del procesado prepare la defensa, lo cual quedo en evidencia en todos los casos

analizados que se vulnera el debido proceso que incluye la garantía básica del derecho a la defensa.

Por su parte la Corte Constitucional del Ecuador, sobre este derecho, manifestó:

"..Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello los actos emanados de las autoridades públicas deben sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano..."

Así mismo se ha demostrado que en todos los casos analizados se ha vulnerado el principio de imparcialidad, por cuanto el mismo juez que conoce la flagrancia, es el mismo que conoce la audiencia de juzgamiento y decide la situación jurídica del procesado, en ese sentido el Juez que conoció la flagrancia ya se contamina, por cuanto éste ya realiza una valoración de los elementos de convicción presentados por fiscalía hasta ese momento para dictar la medida cautelar de prisión preventiva o alternativa; el principio de imparcialidad es un elemento sustancial para garantizar que el procesado tenga un juicio justo y es uno de los pilares fundamentales para garantizar el debido proceso, la seguridad jurídica y mantener un estado de derechos y justicia.

El principio de imparcialidad se en la Constitución de la República del Ecuador, se encuentra establecido en el Art. 75 que manifiesta:

"...Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley..."

Por su parte Ramirez Bastidas afirma, refiriéndose al principio de imparcialidad

"...este principio deriva de la esencia del proceso penal que se concibe como un acto en el cual junto a dos partes parciales y contradictorias, tiene que existir un tercero

neutral, por lo tanto, se imposibilita la acumulación en un mismo funcionario de la parte investigativa y de juzgamiento en el proceso penal, a su vez, tiene que ver con el derecho al recurso, ya que no puede actuar el mismo juez en las dos instancias o en sede extraordinaria...” (BASTIDAS, 2004, pág. 515).

Así mismo la declaración universal de derechos humanos se manifiesta

“..Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...” (humanos, 1948, pág. art. 10).

Es así que el principio de imparcialidad se encuentra reconocido en diferentes cuerpos normativos y en instrumentos internacionales, por lo tanto una resolución administrativa como es la 146-2014, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, no puede estar por encima de la Constitución e Instrumentos Internacionales, por lo tanto los jueces deben actuar bajo los estrictos lineamientos de la jerarquía de las normas.

En los siete casos presentados, en los cinco se ha dictado una medida cautelar de prisión preventiva, valorando los elementos de convicción presentados por fiscalía, y estos mismos elementos son presentados en audiencia de juicio, y son valorados por el mismo Juez que tuvo conocimiento de la causa, vulnerando gravemente este principio de imparcialidad, dejando de lado lo establecido en la Constitución del Ecuador en su Art. 76 NUM. 7 letras k, que indica “...Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto...”. De la investigación realizada esta vulneración al principio de imparcialidad se debe a la falta de personal, en razón que en esta Unidad Judicial solo cuenta con un solo Juez, que tiene competencia para tres cantones que son: Gonzalo Pizarro, Cascales y Sucumbíos Alto (La Bonita).

En este sentido es obligación del estado crear políticas públicas que garanticen los derechos de los ciudadanos, para esto el estado debe incorporar más administradores de justicia en aquellas Unidades donde se cuenta con un solo Juez, con esto se garantizaría el

principio de imparcialidad, para que el primero conozca la audiencia de flagrancia y el otro la audiencia de juzgamiento, es decir el Juez que vaya a conocer la audiencia de Juzgamiento, no tenga ningún conocimiento de los elementos presentados por fiscalía en la audiencia de flagrancia y que sirvieron de base para dictar una medida cautelar.

CONCLUSIONES

Nuestra Constitución del 2008 es una de las más garantistas en la historia del Ecuador, es por ello que el su Art. 1 establece que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, esto es que el estado garantiza el respeto a los derechos humanos y justicia, a la igualdad forma y material, a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso, a ser juzgado por un juez competente y a la seguridad jurídica, que determina que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia y paz social.

Este procedimiento especial directo fue creado con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, en el año 2014, por lo tanto, es nuevo en nuestro país, este proyecto fue creado con el fin de optimizar tiempos, recursos humanos de la función judicial y obtener una sentencia rápida a fin de garantizar la rentabilidad social y obtener una respuesta rápida y oportuna del órgano jurisdiccional, tanto para la víctima como para el procesado, evitando a la víctima someterse a procedimientos largos y tediosos y para el procesado resolver de una manera rápida su situación jurídica. Sin embargo, al tratar de simplificar procedimientos, colisionan derechos fundamentales reconocidos en la constitución como es el debido proceso, contar con el tiempo suficiente para preparar la defensa y el principio de imparcialidad.

En los siete casos analizados anteriormente se ha demostrado que en todos los casos se vulnera el debido proceso, que incluye el derecho a la defensa y el principio de imparcialidad, dado que en todos los casos actúa el mismo juez que conoció la flagrancia actúa en la audiencia de juzgamiento, basándose únicamente en la resolución administrativa No. 146-2014, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y no en una norma suprema que es la Constitución de la República de Ecuador y Código Orgánico Integral Penal.

Así mismo en los siete casos analizados, se ha demostrado que la instrucción fiscal para recabar elementos y pruebas de convicción no son veinte días, dado que en algunos casos el juez ha señalado la audiencia de juzgamiento dentro de los 18 días siguientes ya que la misma norma penal le faculta, a esto si consideramos los fines de semana que la fiscalía no labora más los tres días de anuncio de prueba, nos queda un limitado tiempo para que la defensa del procesado prepare la defesa, y en consecuencia de aquello en la mayoría de los casos se ha dictado una sentencia condenatorio en contra de los procesados por cuanto la defensa únicamente han logrado recabar certificados de antecedentes penales a lo mucho se ha realizado un informe de trabajo social, lo cual ocasiona la grave crisis carcelaria que actualmente atraviesa nuestro país, dada a la sobrepoblación que existen en las cárceles del país y producto de aquello se producen los hacinamientos.

De la misma forma de los casos analizados, se ha demostrado que los procesados han tenido el acceso en su mayoría a un defensor público, quienes por la carga laboral que tienen no realizan una defensa adecuada, es más no ha existido ni la entrevista con el procesado, puesto que el juzgamiento ha sido extremadamente apresurado y en muchos de os casos no se ha presentado el anuncio de prueba, dejando en completo indefensión al procesado, por lo que los mismos ha tenido que acogerse al procedimiento abreviado para beneficiarse de una rebaja de pena, frente a la desventaja que tiene con el poder punitivo que es el estado.

En este sentido los legisladores deberían plantear una reforma al Código Orgánico Integral, en lo que respecta al procedimiento especial directo, en el sentido de ampliar el tiempo para el juzgamiento que sean de 30 días y se elimine el plazo de tres días para anunciar prueba antes de la audiencia, por cuanto esto ocasiona que se disminuya el plazo de duración de la instrucción fiscal, dado que estamos en un sistema oral y la prueba se debería presentar dentro de la audiencia de juzgamiento bajo el principio de contradicción.

Así mismo los operadores de justicia deberían actuar en estricto cumplimiento de las leyes y la constitución y dejar de aplicar la resolución No. - 146-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, dado que la misma es netamente administrativa y la cual vulnera el principio de imparcialidad, debiendo excusarse los jueces que conocen la flagrancia para que sea otro juez quien conozca la audiencia de juzgamiento y así garantizar

el debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de imparcialidad reconocido en la Constitución de la República del Ecuador.

BIBLIOGRAFÍA

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR (2008) Asamblea Nacional
Montecristi.

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL (Ley reformativa al COIP, en Registro
Oficial Suplemento 107 de 24 de diciembre de 2019.

UNIVERSIDAD DE OTAVALO (2021), guía metodológica de la universidad de
Otavalo (guía metodológica para la elaboración de los trabajos de titulación del
programa de maestría en derecho penal, mención derecho procesal penal)

HUGO GARCÉS (2000) Libro de investigación científica.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (s.f.). Cuadernillo de
Jurisprudencia de la Corte Interamericana.

DR. FERNANDO YÁRVAS NÚÑEZ. (s.f.). Orientaciones prácticas al procedimiento
del COIP. 598-599.

Página web ((<https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=imparcialidad>).

PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ECUADOR (Resolución 146-
2014 que regula la actuación de los jueces en el procedimiento directo)

PROCESOS PENALES POR VARIOS DELITOS de la Unidad Judicial
Multicompetente con sede en el cantón Gonzalo Pizarro donde se ha juzgado
mediante procedimiento directo durante el año 2021.

RAMIREZ BASTIDAS (Principialística Procesal Penal: 2004)

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHO HUMANOS Asamblea General de las
Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948.